



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00090 00.
Accionante: Joana Andrea Zuluaga Cruz.
Accionado: Ministerio de Transporte - Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional - Instituto Nacional de Vías- INVIAS.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ, para que se le amparen los derechos fundamentales de los niños y de la familia, que considera amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ solicita el amparo de los derechos fundamentales de los niños y de la familia, que considera vulnerados toda vez que desde el 15 de marzo de 2020 su hijo, quien es menor de edad, se encuentra con su abuela materna en la ciudad de Ibagué-Tolima, con la imposibilidad de poder reunirse con su madre porque el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020¹, por medio de cual impartió instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano y las medidas

¹ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

que en adelante ha decretado para el cumplimiento de la cuarentena. Manifiesta la accionante que su hermano MILTON HERNANDO CARDOZO CRUZ cuenta con un vehículo particular con el que puede realizar desplazamiento desde la ciudad de Bogotá a Ibagué para recoger al menor de edad, sin ponerse en riesgo o poner en riesgo a la comunidad; no obstante, pese a los múltiples requerimientos que ha realizado con las autoridades viales, no ha obtenido respuesta clara o información que le permita reunirse con su hijo.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a las entidades accionadas permitir la libre circulación de ida y regreso de JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ y su hermano MILTON HERNANDO CARDOZO CRUZ, entre el distrito de Bogotá y la ciudad de Ibagué – Tolima, con el fin de reunificarse con su hijo, el menor de edad ALEJANDRO RONCANCIO ZULUAGA, quien desde el inicio de la cuarentena y por la extensión de la misma, no se ha podido reunir con la accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la solicitud realizada por la accionante el 28 de abril ante la dirección de correo tramitesvirtuales6@mintransporte.gov.co, perteneciente al Ministerio de Transporte; **ii)** respuesta enviada a la accionante el 12 de mayo de 2020 desde la dirección de correo electrónico tramitesvirtuales6@mintransporte.gov.co; **iii)** respuesta enviada a la accionante el 13 de mayo de 2020 desde la dirección de correo electrónico tramitesvirtuales6@mintransporte.gov.co; y **iv)** formulario del Centro de Logística y Transporte (CLYT) diligenciado por la accionante el 13 de mayo de 2020.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Mediante escrito de contestación del 6 de mayo de 2020, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL solicita que sea declarada improcedente, con fundamento en que i) no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en la medida que el aislamiento obligatorio preventivo se encuentra en cabeza de la Presidencia de la República y las autoridades administrativas distritales; y ii) la Dirección de tránsito tiene como misión principal velar por la movilidad en las vías y la prevención de la accidentalidad, por ende, no tiene injerencia frente a lo solicitado por la accionante, como lo es el autorizar su movilidad y la de su familiar, configurándose en el presente caso la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así mismo, mediante escrito allegado a este despacho el 7 de mayo de 2020, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- adujo la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, en la medida que no tiene la facultad ni es su función pronunciarse sobre los hechos, en razón a que no tiene competencia ni responsabilidad alguna sobre el otorgamiento de permisos de circulación y de tránsito para la materialización de la garantía de los derechos familiares que aduce tener el accionante.

Por su parte, el MINISTERIO DE TRANSPORTE allegó contestación el 7 de mayo de 2020 y señaló que las personas que se encuentren interesadas en realizar desplazamiento de personas a otras ciudades, solo en casos expresamente permitidos, pueden presentar sus solicitudes a través del correo electrónico centrolyt@mintransporte.gov.co, acreditar que hacen parte de alguna de las 41 actividades exceptuadas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, para lo cual los solicitantes deberán brindar toda la información posible para demostrar la excepcionalidad de los distintos casos, por ejemplo, documentos que certifiquen su lugar de residencia, como recibos de servicios públicos o contrato de arrendamiento y en el caso de quienes necesitan viajar para cuidar a sus padres, se debe anexar el registro civil, dicha información será estudiada y analizada por el Centro de Logística y Transporte quien orientará al solicitante sobre el desplazamiento, sin entregar salvo conductos. Concluyó que en el caso se configura el medio exceptivo de la *falta de legitimación en la causa por pasiva* del MINISTERIO DE TRANSPORTE frente a la presunta responsabilidad por los hechos que en la acción se denuncian.

Finalmente, la Agencia del Ministerio Público a través de la Procuradora 86 Judicial I Administrativa, Doctora LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO, allega concepto de fondo dentro del presente trámite de tutela y considera que en el presente caso no hubo vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado por JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ. No obstante, en la medida que con ocasión de la presente acción de tutela tanto el Ministerio de Transporte, como la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional ya tiene conocimiento de cuál es la situación de hecho de la accionante, en la que se ven involucrados los derechos de su menor hijo, sujeto de especial protección especial, respecto de quien se debe buscar la reunificación familiar, considera la destacada agencia del Ministerio Público que si bien es cierto no hubo vulneración de los derechos invocados, se debe conminar a dichas entidades a que den trámite a lo requerido por la accionante, en el sentido que le informen si su desplazamiento está exceptuado; en caso positivo, cómo puede realizar el mismo, qué medidas de bioseguridad debe usar, si requiere o no autorización para ello y lo demás a que haya lugar según las normas expedidas por el gobierno para hacerle frente a la emergencia sanitaria.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito².

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto las accionadas ostenta la calidad de entidad centralizadas o descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ solicita el amparo de los derechos fundamentales de los niños y de la familia, que considera vulnerados porque desde el 15 de marzo de 2020 su hijo, quien es menor de edad, se encuentra con su abuela materna en la ciudad de Ibagué-Tolima, con la imposibilidad de poder reunirse con su madre porque el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020³, por medio de cual impartió instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano y las medidas que en adelante ha decretado para el cumplimiento de la cuarentena. Que su hermano MILTON HERNANDO CARDOZO CRUZ cuenta con un vehículo particular con el que puede realizar desplazamiento desde la ciudad de Bogotá a Ibagué para recoger al menor de edad, sin ponerse en riesgo o poner en riesgo a la comunidad; no obstante, pese a los múltiples

² Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

³ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

requerimientos que ha realizado con las autoridades viales, no ha obtenido respuesta clara o información que le permita reunirse con su hijo.

Problema jurídico por resolver.

¿El MINISTERIO DE TRANSPORTE, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no brindarle respuesta clara o información que le permita reunirse con su hijo?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015⁴-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁵. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Por otro lado, en cuanto a la protección de los derechos al núcleo familiar, a la salud, la vida y los derechos fundamentales de los hijos menores, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-731 de 2017⁶ consideró:

(...)

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

(...)

Así las cosas, esta Corporación resalta la obligación que tienen todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el Estado en general, la sociedad y el núcleo familiar de tomar las medidas tendientes a garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños y las niñas.

(...)

Así mismo, en cuanto al derecho a la unidad familiar y derecho del niño al acercamiento con su familia, la mencionada corporación en la sentencia T-165 de 2004⁷ sostuvo que:

(...)

⁵ Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

⁶ Sentencia T-131 del 13 de diciembre de 2017, M.P. José Fernando Reyes C., Exp.T-6.327.022

⁷ Sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Exp. T-819476

El artículo 5° de la Constitución de 1991 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. En el artículo 42 ibidem se estableció la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. Existe, pues, un mandato claro en el sentido de que el Estado debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia.

Ya se indicó que el artículo 44 de la C.P. consagra el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella. Se refiere tanto a la cercanía física como a la anímica. Este derecho busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres. En la sentencia T-227 de 1994 se habla del privilegio de permanecer en la familia o al menos cerca de ella.

Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de esta, se ubica el concepto de la unidad familiar. Según la sentencia T-523/93, la "Unidad familiar no tiene un valor exclusivamente formal, debe hacerse el esfuerzo de investigar el interés o los intereses que están en su base: el denominado interés superior de la familia y, o potenciamiento de la personalidad individual.[5] Lo anterior se compagina con el derecho fundamental del niño al cuidado y amor (T-531/92), y a tener contacto con la familia.[6]

La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres. El artículo 9º numeral 1º establece:

"Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales. (...)

(...)

Hay situaciones concretas en las cuales el juez constitucional debe amparar la unidad familiar.

Por supuesto que es factible que se pueda afectar dicha unidad si existe una causa legal, como por ejemplo una decisión judicial referente a la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo respecto de sus progenitores.

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara:

“ El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad -tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin.

Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)".[7]

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente: “deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2º- e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla”[8] . La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedirselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el ius variandi, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige en el presente caso que JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ envió el 15 de marzo de 2020 a su hijo, de seis años y ocho meses de edad, ALEJANDRO RONCANCIO ZULUAGA, a que pasara una semana con su abuela materna en la ciudad de Ibagué, pues,

en ese momento no tenía conocimiento del inicio de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020⁸.

Dado que la cuarentena se ha venido extendiendo, el menor lleva más de un mes en confinamiento total, sin poder reunirse con su madre, por lo que la accionante manifiesta que se puso en contacto con las terminales de transporte público y con las autoridades viales sin obtener una respuesta clara o información sobre las posibilidades del traslado.

No obstante, mediante comunicación allegada a este despacho el 12 de mayo de 2020, la accionante reenvió la solicitud que realizó el 28 de abril de 2020 ante la dirección de correo electrónico tramitesvirtuales6@mintransporte.gov.co del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la respuesta brindada por la entidad el 12 de mayo de 2020, desde la dirección de correo electrónico tramitesvirtuales6@mintransporte.gov.co, en la cual le informó lo siguiente:

“Respuesta

Sr. / Sra. joana andrea zuluaga cruz, cordial saludo.

Recibida su solicitud, con base en la información por Usted remitida, se advierte que se encuentra dentro de las actividades exceptuadas en la medida de aislamiento obligatorio establecidas en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020.

En ese sentido, es obligatorio que, como lo establece el párrafo primero del artículo 3 del referido Decreto, cuente con los documentos que acrediten tal circunstancia.

Descargue sus respuestas <https://clyt.mintransporte.gov.co/VerPDF.aspx?id=eXBhzt1fQ6qmCa3ZuYwnbzEulwbei5>

OBSERVACIONES:

- * Esta respuesta NO es un permiso.
- * Recuerde cumplir con las disposiciones de bioseguridad establecidas por el Gobierno nacional para el ejercicio de las actividades.
- * Si va a movilizarse en servicio de transporte público recuerde conservar un metro de distancia al interior del vehículo y portar tapabocas.
- * Si se traslada en vehículo particular con más de una persona, se debe de utilizar el tapabocas de tiempo completo y mantener una distancia de por lo menos un metro, por ejemplo, el acompañante puede ir en la parte de atrás.
- * En todo caso, se debe cumplir con todas las medidas preventivas y de

⁸ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

mitigación establecidas por el Gobierno nacional, con el fin de reducir el riesgo de exposición y contagio del Coronavirus COVID-19 (Resolución 677 del 24 de abril de 2020).

#QuédateEnCasa”

Así mismo, la accionante envió copia del formulario del Centro de Logística y Transporte (CLYT) diligenciado por la accionante el 13 de mayo de 2020, en el cual según se constata, dio toda la información acerca de **i)** los datos del solicitante; **ii)** el medio de transporte; **iii)** la información del conductor y acompañante; y **iv)** la excepción seleccionada dentro de las establecidas por el Decreto 593 de 2020 y la explicación de su caso.

Así, al cotejar finalmente la respuesta brindada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE - CENTRO DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE (CLYT) a la petición de la accionante, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que está inmersa dentro de las actividades exceptuadas en la medida de aislamiento obligatorio establecidas en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020 y, en este sentido, se encuentra autorizada para realizar el desplazamiento a la ciudad de Ibagué con el objetivo de recoger al menor de edad ALEJANDRO RONCANCIO ZULUAGA. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada el 12 de mayo del 2020 a la dirección electrónica suministrada por la accionante profeanyzulu@gmail.com, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como el MINISTERIO DE TRANSPORTE- CENTRO DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE (CLYT) ya emitió respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante y le otorgó el permiso solicitado, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de

derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un *hecho superado*.

Por contera, como la actividad que pretende ejecutar JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ junto con su hermano MILTON HERNANDO CARDOZO CRUZ, es una de las actividades exceptuadas por el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, el despacho considera que no es necesario amparar los demás derechos invocados por la accionante toda vez que en esta oportunidad su posible amenaza o real afectación de los derechos fundamentales de los niños y la familia cesa en la medida que las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales competentes presten su colaboración para que el menor ALEJANDRO RONCANCIO ZULUAGA desde la ciudad de Ibagué retorne sin inconvenientes a su hogar localizado en la capital de la república, razón por el que se les instará.

En todo caso, la accionante y sus acompañantes deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 593 de 2002 que señala que “Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19...”

Finalmente, el despacho desvinculará de la presente acción al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, por demostrarse que no tienen competencia ni responsabilidad alguna sobre el otorgamiento de permisos de circulación y de tránsito, para la materialización de la garantía de los derechos

fundamentales invocados por la accionante y por ende se configura la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

No se accede a la solicitud de desvinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE porque el CENTRO DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE⁹ tiene capacidad técnica propia pero está adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE porque no tiene personería jurídica, patrimonio, autonomía administrativa y financiera durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno debido al COVID 19.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo solicitado por JOANA ANDREA ZULUAGA CRUZ, identificada con C.C. 1.030.636.535, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Instar a las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales competentes que presten su colaboración para que el menor ALEJANDRO RONCANCIO ZULUAGA retorne desde la ciudad de Ibagué sin inconveniente alguno a su hogar localizado en la capital de la República, con el fin no poner en riesgo los derechos del niño y la unidad familiar.

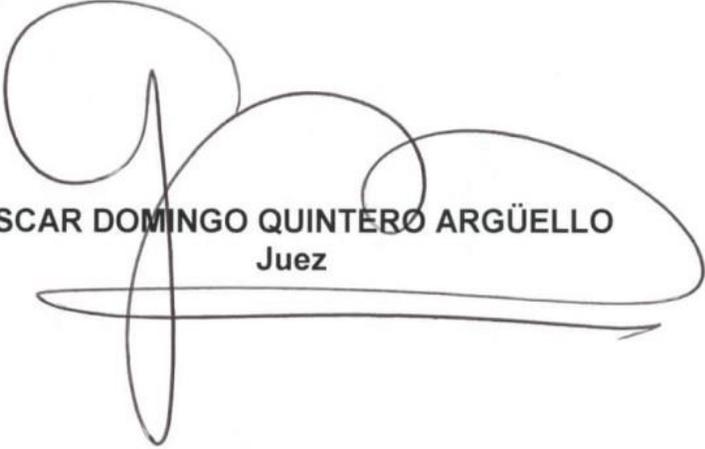
⁹ Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.”

Tercero.- Desvincular del presente trámite al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT